

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66682310300120220003101
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Accionante	Gerardo Herrera
Accionado	DONGHUA WENG (propietario del establecimiento de comercio denominado CHOP SUEY RESTAURANTE CHINO)
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Pereira, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la decisión

Pasa a despacho este asunto constitucional, para pronunciarse sobre los recursos de reposición en subsidio apelación propuestos por el apoderado judicial de Cotty Morales Caamaño, contra las providencias que fueron notificadas el 10-10-2022¹.

Consideraciones

1.- Mediante Sentencia SP-0104-2022 aprobada en Acta No. 499 del 07/10/2022², proferida por esta Corporación se dispuso: **“Primero:** *Revocar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a cargo de la parte accionada y a favor del accionante.* **Segundo:** *Sin costas en segunda instancia.* **Tercero:**

¹ Archivo 27 cuaderno de segunda instancia

² Archivo 25 Ib.

Devuélvase el asunto a su lugar de origen.”.

2.- Igualmente, se profirió auto³ de ponente en el que se rechazó la petición presentada por el actor popular, con la finalidad que se sancione por temeridad y mala fe al abogado de la coadyuvante Paulo Cesar Lizcano.

3.- Las providencias mencionadas –sentencia de segunda instancia y auto de sustanciador- se notificaron en estados del 10 de octubre del año en curso, y su término de ejecutoria se extendió hasta el 13 de octubre a las 4 p.m., dentro del cual se recibió escrito del opugnante, según constancia secretarial obrante en el expediente⁴, con el siguiente texto⁵:

14/10/22, 7:37

Correo: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Pereira - Outlook

66001310300420190016801 66682310300120210017702 66682310300120220003101 y
66682310300120220041301 Acciones Populares; Risaralda; reposición, subsidio
apelación

Paulo Lizcano <paulolizcano@gmail.com>

Jue 13/10/2022 3:56 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Pereira <:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL - FAMILIA

ATTE. HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR

[SSCFPER@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PEREIRA, RISARALDA

Paulo César Lizcano Durán, identificado en mi firma, en calidad de apoderado especial de la coadyuvante, solicito, respetuosamente, para la curaduría de la(s) acción(es) constitucional(es), que se tengan en cuenta: (i) los elementos que le atribuye su experiencia en las acciones similares, (ii) todos los elementos que reúnen otros expedientes y (iii) la guarda de los intereses expresados, complementados con los escritos que hacen parte de otras acciones que procuran los mismos intereses sociales, de los que se ha dado un conocimiento comprobable, para sustentar la(s) impugnación(es). Por lo anterior, impugno las providencias que fueron notificadas el 10-10-2022 desde el recurso de reposición y si no se concede, subsidiariamente el recurso de apelación o el pertinente (art. 318, Par., CGP).

En conclusión, solicito que con la información sistematizada aportada al expediente que contiene los elementos que se encuentran dispuestos en los archivos que son parte de la base de datos del despacho se solicita que se provea en el sentido de encauzar los aspectos de impugnación para los efectos sociales y constitucionales por los que se aboga.

El sustento específico se realizará dentro del término autorizado.

Con atención,

Paulo César Lizcano Durán
CC 10004333 de Pereira
T.P.A. 120145 del C.S. de la J.

³ Archivo 26 Ib.

⁴ Archivo 28 Ib.

⁵ Archivo 27 Ib.

5.- Como puede observarse dicho escrito fue dirigido a varias acciones populares, dentro de ellas, la presente. Allí no se indica cuál es la providencia “impugnada”, que no pueden ser las arribas indicadas porque, los argumentos expuestos no guardan relación con lo que acá se decidió.

Aunque es clara la intención de recurrir, en reposición y en subsidio apelación, no se dará trámite a tales recursos por dos razones.

Frente a la sentencia proferida es claro que ningún recurso es procedente, por tratarse de la decisión de cierre de la segunda instancia.

En lo que respecta al auto en el cual se negó la solicitud del accionante de sancionar al apoderado de la coadyuvante, no sólo carece de interés para impugnar la decisión, puesto que incluso le es favorable a sus intereses, sino que omite el recurrente cumplir la carga de sustentar su recurso, pues se limita a pedir que se remitan a los argumentos vertidos en otras acciones populares que, señala, están depositados en esta Corporación.

6.- Debe recordársele al memorialista, quien es profesional del derecho, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra “El auto

que decrete las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibidem.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma que responde al principio general según el cual, es prohibido al funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.)

Aunado a ello, los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina⁶ los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia.

El ejercicio de recurrir no es simplemente una expresión aislada de discrepancia. En rigor procesal, **equivale a una labor seria y juiciosa** que implica estudiar aquellos aspectos de disenso, para luego evidenciar el desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a la que le compete determinar si la revoca, la modifica o la confirma, cuando de reposición se trata como en el presente caso.

En este orden de ideas, los recursos presentados no sólo son improcedentes frente a la sentencia, sino que en lo pertinente al auto, carece de interés para recurrir, no existen motivos para que se cuestione la decisión al respecto, aunado a que ningún agravio causa a quien pretende recurrir.

⁶ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

En consecuencia, incorpórese al expediente el memorial que precede (archivo 27), sin más trámite, toda vez que carece de argumentación coherente de acuerdo con la realidad de lo acá actuado, a más de que el trámite en esta instancia ya concluyó.

Ahora bien, como quiera que el abogado Paulo César Lizcano Durán, CC 10004333 de Pereira y T.P.A. 120145 del C.S. de la J., en esta como en otras actuaciones insiste en presentar memoriales con argumentos que ninguna relación guardan con lo actuado o con el estado actual de la actuación, que tan solo entorpecen el desarrollo normal y expedito de los procesos y recargan el trabajo del despacho, sin atender a las prevenciones que se la hacen en las providencias, se dispone que por secretaría se remita copia de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que, dentro del marco de sus competencias, determine si el profesional del derecho incurrió en alguna falta disciplinaria.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedente, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de octubre de 2022, propuesto por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Inadmitir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de sustanciador de fecha 7 de octubre de 2022, propuesto por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través

de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Por secretaría remítase copia de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que, dentro del marco de sus competencias, investigue al abogado Paulo César Lizcano Durán, CC 10004333 de Pereira y T.P.A. 120145 del C.S. de la J., y determine si el profesional del derecho incurrió en alguna falta disciplinaria.

Cuarto: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
21-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2262bf701727379d55d677a4e093ac64e48927c5c6c5511612978128617c3e4c

Documento generado en 20/10/2022 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>